



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 440013107001200900007-00

Ubicación 49244

Condenado JHON JAIRO BARRAZA RAMIREZ

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 14 de Octubre de 2021, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, mediante auto interlocutorio 976 de fecha 11/10/2021, quedan las diligencias a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 19 de Octubre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Radicación: 44001-31-07-001-2009-00007-00

Nº interno: 49244

Condenado: JHON JAIRO BARRAZA RAMÍREZ

Delito: SECUESTRO SIMPLE

Auto Interlocutorio N° 976-2021

Decisión: NO REPONE. CONCEDE APELACION

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho respecto de los recursos de reposición y subsidiario de apelación interpuestos por el condenado Jhon Jairo Barraza Ramírez contra el auto del 3 de septiembre de 2021, con el que este despacho negó la acumulación jurídica de penas.

Del recurso de reposición:

El condenado allegó memorial al proceso con el que expone como motivo de inconformidad con la providencia que le negó la acumulación de las penas, señalando que en Colombia no existen cadenas perpetuas, agregando, que se encuentra sentenciado por una "execrable" impuesta desde el 13 de marzo de 2008, la que dice fue ejecutada el 8 de agosto de 214, por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Riohacha, a 301 meses de prisión, y acorde con la ley 1098 de 2006 no tiene ningún beneficio penal, lo que quiere decir que le tocaría pagar físicamente esta sentencia.

Luego, fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Ibagué por hechos ocurridos el 1 de septiembre de 2017, a la pena de 26 años y 10 meses de prisión por el delito de concierto para delinquir, las que dice suman 51 años y 11 meses de prisión, mientras él tiene 40 años de edad, lo que quiere decir que no saldría de los sitios de reclusión, por lo que pide reponer a su favor el auto que le negó la acumulación de penas.

Indica que el artículo 460 de la Ley 906 de 2004, contiene una causal objetiva de excepción a la acumulación punitiva, consistente en que las penas no se hayan ejecutado, interpretación que dice resulta restrictiva del derecho a la libertad por cuanto desconoce la doctrina de la Corte Suprema de Justicia, para lo que cita auto del 19 de abril de 2002, donde reconoce que la acumulación jurídica de penas es un derecho sustancial en la medida en que genera beneficios al condenado, y por lo tanto, la ejecución previa de las mismas no puede ser un obstáculo para que proceda, siempre y cuando resulte más favorable para la situación del detenido, lo contrario, dice, da cabida a que proceda la suma aritmética de condenas que aparece proscrita en nuestro ordenamiento penal.

Manifiesta que la Corte Constitucional al estudiar la exequibilidad parcial del artículo 460 de la Ley 906 de 2004, en sentencia C- 1086 de 2008, siendo ponente el doctor Jaime Córdoba Triviño, señala que la acumulación jurídica guarda una estrecha relación con el principio de favorabilidad y de unidad de procesos.



Radicación: 44001-31-07-001-2009-00007-00

Nº interno: 49244

Condenado: JHON JAIRO BARRAZA RAMÍREZ

Delito: SECUESTRO SIMPLE

Auto Interlocutorio Nº 976-2021

Decisión: NO REPONE. CONCEDE APELACION

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

Añade que de negarse la acumulación de penas se estaría configurando algo inconstitucional atendiendo el reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional en el que no aprobó la cadena perpetua, lo que dice vulnera la dignidad humana y el derecho a la resocialización, pues los delitos por los cuales está condenado no les procede beneficio penal, por lo que en caso de negar la reposición, solicita se le conceda la apelación ante el superior. Pide la oportunidad para estar con sus seres queridos.

Consideraciones:

Por excelencia, en el marco de los procedimientos judiciales y dentro de ellos, los de contenido penal – *aún en la etapa de ejecución de la condena* –, las determinaciones que adoptamos las autoridades son susceptibles de ser impugnadas por las partes a través de los recursos, que de acuerdo con la normativa adjetiva penal, tratándose de autos interlocutorios, pueden ser los de reposición, apelación y excepcionalmente, el de queja.

Se ocupará en primer momento del recurso de reposición.

Debe el despacho advertir que ninguna prosperidad se vislumbra a la solicitud de reconsiderar la decisión mediante la cual se negó la acumulación de penas, pues aunque el sentenciado Barraza Ramírez señala aspectos tales como que en Colombia no existe la cadena perpetua, que los delitos por los que está condenado no tienen beneficios penales, que la decisión atacada da cabida a la suma aritmética de penas la que está proscrita en nuestro ordenamiento penal o que la acumulación tiene relación con el principio de favorabilidad, lo cierto es que se evidencia que lo alegado no tiene la virtud de enervar lo decidido, pues la misma se sustentó en lo descrito en el inciso segundo del artículo 460 de la Ley 906 de 2004, que se transcribe a continuación:

«...No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de su libertad».

Acorde con dicho precepto legal vigente, lo determinante en el asunto es que se tuvo en cuenta que la pena impuesta en el caso con radicado único 2009-00007 fue dictada el 8 de agosto de 2014, mientras que los hechos del caso con radicado 2019-00217 ocurrieron el 1 de septiembre de 2017, lo que en otras palabras significa es que cuando sucedieron los hechos de la segunda pena, ya había sido impuesta condena en su contra, donde además, Barraza Ramírez era requerido por haberle sido negados los mecanismos penales, por lo que siendo estos hechos posteriores a la fecha de la sentencia dictada en el caso por el cual se encuentra preso, resulta improcedente la acumulación jurídica de penas.



Radicación: 44001-31-07-001-2009-00007-00

Nº interno: 49244

Condenado: JHON JAIRO BARRAZA RAMIREZ

Delito: SECUESTRO SIMPLE

Auto Interlocutorio Nº 976-2021

Decisión: NO REPONE. CONCEDE APELACION

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

Ahora, debe advertirse que el tema relativo a la prohibición de la cadena perpetua en Colombia, se abordó por la Corte Constitucional en un contexto distinto, esto es, no relativo a la acumulación jurídica de penas, sino a la pena respecto de delito en los que sean víctimas menores de edad.

En cuanto a la proscripción en el ordenamiento penal de la suma aritmética de penas que aduce, parte de la base en que proceda, no como en este caso, la acumulación jurídica de penas, por lo que dicha premisa no resulta aplicable en asuntos en el improceda la fusión de las penas por expresa prohibición normativa vigente, pues no ha surgido una posterior más favorable ni el artículo 460 de la ley 906 de 2004, ha sido declarado inexecutable por la Corte Constitucional.

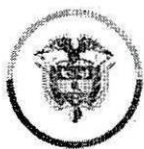
Finalmente, respecto de la sentencia C- 1086 de 2008, que alude el penado en su libelo, en cuanto a la estrecha relación de la acumulación jurídica de penas con el principio de favorabilidad y unidad de procesos, conviene citar fragmento de dicho pronunciamiento relativo a la procedencia acumulativa de penas de las ya ejecutadas, cuando se trate de delitos conexos:

"Observa así mismo la Sala que la interpretación que al segmento normativo demandado le ha dado el órgano máximo de la jurisdicción encargada de su aplicación y de la unificación de la jurisprudencia en ese ámbito (la Corte Suprema de Justicia), se aviene al precepto constitucional que contempla el debido proceso (Art. 29). De acuerdo con esta interpretación la expresión acusada "ni penas ejecutadas" que prevé una excepción a la aplicación del sistema de acumulación jurídica de penas, no es predicable de las condenas proferidas por delitos conexos, eventos amparados por el principio de la unidad del proceso, el cual cobra pleno vigor en el momento de la ejecución de las distintas sentencias.

En materia de conexidad, el debido proceso legal establece que "los delitos conexos se investigarán y juzgarán conjuntamente" (Art. 50 C.P.P.). Una eventual ruptura de esa unidad procesal en la fase de investigación, que obedece generalmente a razones ajenas a la voluntad del procesado, no puede conducir a que éste sea privado de la posibilidad de obtener una acumulación jurídica de penas."

Así, es claro que en este asunto no se evidencia el requisito de conexidad pues el mismo implica que los delitos se hayan cometido en una misma unidad de tiempo y lugar, lo que no ocurre en los procesos enfrentados, pues los hechos del caso con radicado 2019-00007 fueron cometidos el 17 de marzo de 2007 en Riohacha y los del proceso con radicado 2019-00217 sucedieron el 1 de septiembre de 2017, caso fallado por el Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Ibagué Tolima.

Así las cosas, atendiendo que lo demás expuestos por el penado, como el de no tener derecho a beneficios penales o temas familiares, como los argumentos reseñados en nada inciden frente a la causal que impide legalmente la fusión de las penas reseñadas, como es que los hechos del caso con radicado 2019-00217 fueron cometidos con posterioridad a la sentencia dictada el 8 de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 44001-31-07-001-2009-00007-00

Nº interno: 49244

Condenado: JHON JAIRO BARRAZA RAMIREZ

Delito: SECUESTRO SIMPLE

Auto Interlocutorio N° 976-2021

Decisión: NO REPONE. CONCEDE APELACION

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

agosto de 2014 en el asunto con radicado 2009-00007, muestra indefectible la decisión de mantener la decisión atacada, como en efecto se hará.

En punto al recurso de apelación, se concederá en el efecto devolutivo ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

Primero: No reponer el auto del 3 de septiembre de 2021, que negó la acumulación jurídica de penas impuestas a Jhon Jairo Barraza Ramírez.

Tercero: Conceder en el efecto devolutivo el recurso subsidiario de apelación promovido por el defensor del condenado contra el auto del 3 de septiembre de 2021, ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Cuarto: Advertir que para efecto de comunicaciones, el condenado se encuentra recluido en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB.

Comuníquese y cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR

Entregado: NOTIFICAR AUTO NO 976 DEL NI 49244 AL CDO

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbsj.onmicrosoft.com>

Mar 12/10/2021 5:10 PM

Para: Keny Martinez Pautt <kmartinp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Keny Martinez Pautt (kmartinp@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: NOTIFICAR AUTO NO 976 DEL NI 49244 AL CDO

Entregado: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 976 DEL NI 49244

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Mié 13/10/2021 11:15 AM

Para: Juan Carlos Lopez Goyeneche <jclopez@procuraduria.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juan Carlos Lopez Goyeneche

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 976 DEL NI 49244